



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Corregidor de Medina del Campo con fecha 22 del próximo pasado Mayo me dice lo siguiente:

«Habiéndose aprobado por la Direccion general de caminos el primer remate de los cuatro trozos consistentes á las inmediaciones de las ventas Berceros, y la mota del Marqués, celebrado en 15 del corriente en la cantidad de 175,960 reales tengo señalado para el segundo y último dia 7 de Junio próximo en esta villa y hora de las doce de su mañana. Lo que se servirá V. S. mandar se anuncie en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los licitadores que quieran hacer alguna mejora.»

Y se inserta en este Boletin oficial, segun y para los fines que desea dicho Corregidor. = Zamora 2 de Junio de 1835. = P. A. D. S. G. = Jose Eugenio de Rojas.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 24 del mes último se ha servido decirme lo siguiente.

«Cuando S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien designar en su Real orden de 11 de Julio del año próximo pasado premios para los actos de humanidad y desprendimiento por parte de los Profesores de Medicina y Cirugía en la invasion del cólera-morbo que ha afligido últimamente á la Peninsula; no menos se propuso el recompensar sus virtudes cívicas que

el mostrar á los leales súbditos de su augusta Hija el sendero cierto para adquirir derecho á la consideracion del Trono, á la par del principal galardón de las buenas acciones, que estriba en los principios mas elevados de la moral y estimacion pública. Pero uno y otro se frustraria si aquellas remuneraciones se distrajesen en provecho de quienes no hicieron sino cumplir simplemente con sus deberes; y mas perniciosas serian aun las consecuencias si algunos diligentes y mañosos, para arrancar de los Ayuntamientos por obsequio ó importunidad atestaciones de mérito y riesgos que no tienen ni han corrido, lograsen arrebatara para sí lo que S. M. reservaba al pago de servicios que como singulares son raros.

Lastimosamente hay casos que prueban haberse intentado sin justo titulo la obtencion de los premios prometidos; y queriendo S. M. la Reina Gobernadora por una parte poner coto á la codicia y amaños de los no acreedores á sus bondades, y asegurar por otro á los dignos de ellas el goce de lo que con afán y peligro de la vida se ganaron, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Se señala término improrogable de un mes para que los Facultativos que se creyesen con acción á reclamar el premio señalado en el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio último, presenten su instancia ante el Gobernador civil de su respectiva Provincia.

2.º El término prefijado se ha de contar para esta Capital y Provincia desde el dia que se publique esta Real orden en la Gaceta, en los Boletines Oficiales para la otras Provincias, y para los dominios de Ultramar en el diario que inserten las Autoridades sus anuncios.

3.º Se instruirá esta clase de expedientes

oyendo á los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, Párrocos y personas caracterizadas del Pueblo que fue asistido, las cuales serán designadas por los Gobernadores civiles. Todos estos reunidos en Junta darán su informe explicito acerca de si concurren en el pretendiente las condiciones todas de dicho art. 8.º, no siendo válido ningun certificado de Facultativo ni informacion ante Autoridad alguna, sin la confirmacion de la junta expresada.

4.º Los Gobernadores civiles acompañarán el acta declaratoria con su dictámen, tomando, si les pareciere necesario, otros informes particulares mas no reservados, para acreditar con todo rigor el derecho del reclamante.

5.º La pension vitalicia que en adelante se conceda se pagará, lo mismo que las ya declaradas, en nómina mensual, del impuesto del 20 por 100 á que estan sujetos los fondos de Propios municipales, por las Contadurias de esta renta.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 24 de Mayo de 1835."

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia, y la de los profesores de Medicina y Cirujía de esta provincia que se hayan hecho acreedores á la recompensa con que S. M. la Reina Gobernadora quiere premiar el verdadero mérito de los que se distinguieron en la invasion del cólera-morbo, á fin de que presenten sus instancias en este Gobierno civil dentro del término prefijado en el art. 1.º de la preinserta Real orden.—Zamora 9 de Junio de 1835.—P. A. D. S. G. C.—José Eugenio de Rojas.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Señor Director General de los Pósitos del Reino con fecha 27 de Mayo último me dice lo siguiente:

» S. M. la Reina Gobernadora en nombre de su escelsa Hija Doña Isabel II, y por su decreto de 2 del corriente mes de Mayo, ha tenido á bien suspender de sus destinos en esta Direccion general de pósitos, á Don Juan Antonio Riveiro Diaz, Contador de ella, y á Don Matias Bazo Tesorero del Contigente; nombrando para que interinamente desempeñe el primero á Don Joaquin Francisco Pacheco, y para el segundo con la misma interinidad á Don Ramon Colta, los cuales han tomado ya posesion de sus respectivas plazas.

Lo que comunico á VV. para el debido conocimiento de las Justicias y Juntas de in-

tervencion de los Pósitos.

Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 9 de Junio de 1835. = P. A. D. S. G. C. = José Eugenio de Rojas.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Debiendo rectificarse por la Contaduria de Rentas de esta Provincia, los repartimientos de la Contribucion de frutos Civiles en todos los pueblos de la misma, prevengo á las Justicias que en el término de quince dias presenten en la Administracion las relaciones juradas que previene la instruccion de 13 de Junio de 1824, circulada á toda la Provincia en el mismo año, á cuyo fin y para que los Administradores y Colonos de las fincas que radican en cada Pueblo lo puedan verificar á dichas Justicias, dispondrán éstas dar la mayor publicidad á esta orden, anunciándolo por edictos que fiarán en los sitios mas públicos de cada Pueblo, de modo que antes de espirar el término que se señala, hagan entrega las mismas Justicias en la Administracion de Provincia de las indicadas relaciones que han de venir arregladas en un todo al modelo adjunto; pues si, lo que no es de esperar, no cumpliesen dichas Justicias con cuanto se previene en esta orden les exigiré la multa de treinta ducados ademas de ser apremiados segun lo marca el artículo 33 de la citada Instruccion. = Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 11 de Junio de 1835. = Antonio Villaralbo y Frias = Señores Justicias de los Pueblos de esta Provincia.

MODELO.

Relacion que yo F. de tal, vecino de tal pueblo doy á la justicia de las fincas que me pertenecen como propietario, ó que tengo en arriendo como colono, con expresion de lo que me producen en renta anualmente y cargas que sobre si tienen las mismas para que en su vista pueda hacerse la correspondiente liquidacion por las oficinas de esta provincia de lo que deba de pagar por la contribucion de Frutos civiles.

Fincas Territoriales.

Una tierra de la clase que sea, término de tal parte, jurisdiccion idem, su valor en venta tantos reales, su arrendador F. de tal, segun escritura otorgada ante el escribano ó fiel de fechos de tal parte, ó contrato verbal en tal dia, mes y año, en tantos rs. vn. ó grano la cantidad y especies.

NOTA 1.^a

La misma explicacion se hará con las viñas, prados, olivares, Dehésas, Huertas Montes, ó cualquiera otra clase de predio rústico, manifestando las cargas que tuviesen contra si.

Edificios Urbanos.

Una casa en el Casco de este pueblo, calle tal, su valor en venta tanto, arrendada á F. de tal, segun escritura otorgada ante el escribano ó fiel de fechos, en tal dia, mes y año, ó en virtud de contrato verbal, á pagar en dinero ó frutos la cantidad que sea.

NOTA 2.^a

Bajo de este título, son comprendidas las casas, mesones, y ventas de despoblados, las aceñas, molinos, tahonas, lagares, bodegas, paneras, colmenares, pisones y cualquiera otro edificio ó artefacto que cause arrendamiento, expresando las cargas que contra si tubiesen estas fincas.


Derechos Reales y Jurisdiccionales.

Bajo de esta clase son comprendidas por el orden que las fincas anteriores todos los oficios públicos de cualquiera clase que estuviesen arrendados; como son los pontazgos, portazgos, diezmos, tercias, alcabalas, cientos, fiel medidor, mojonazgo ó cualquiera otra clase que cause arriendo.

Foros y Censos.

Me pertenece un foro ó censo impuesto sobre una casa, viña, tierra etc., su capital tantos rs. que radica en el término de, jurisdiccion de tal pueblo, y por él me pagó F. de tal, vecino de tal parte, tantos rs. al año, ó sea frutos, aves etc., segun escritura de ante el escribano ó fiel de fechos en tal dia, mes y año.

Lo mismo especificará sobre otro cualquiera capital de que se paguen réditos.

En cuya conformidad y la de no tener mas fincas que las espresadas, júro á Dios y á esta cruz , ser cierta esta relacion que firmo en tal pueblo á tantos de tal mes &c.

Firma del Propietario ó Arrendatario.

AVISO.

Con superior disposicion, se arriendan los

diezmos granados y menudos de los partidos de Sayago, Alba y Aliste, y todos los menudos del Obispado, que por la cosecha del presente año puedan corresponder á la Real Caja de Amortizacion sobre Diezmos Novales; las personas que quieran interesarse en ellos pueden presentarse en la Administracion de Rentas Decimales, calle de Sta. Clara número 9 en donde se admitirán proposiciones si fuesen arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto al efecto. Zamora y Junio 9 de 1835. = *Ramon de Galarza.*

AGRICULTURA.

Continúa el artículo inserto en el número 44.

Otrasuerte hay de engerir que llaman juntar, y esta mas es de lindeza que de provecho, y entre muchas prenden pocas: es mas para jardines y vergeles que para otros lugares. Es para que en un racimo haya diversos colores, húvas y linages, hácese de esta manera, y de ello hay dos formas. La primera es si están vides de diversos colores, ó verdunos de tal manera que se puedan bien cortar los sarmientos por junto donde nacen, é igualarlos que estén bien juntos y apareados, hiéndanlos por medio con tal que las yemas que quedaren queden bien sanas, y sin lesion, y júntenlos bien por las cortaduras de guisa, que parezcan ser uno, y átenlos bien, y embarrenlos encima, y queden las yemas fuera de la atadura, y si fueren tan largos que puedan estar enterrados y las puntas fuera, es mejor: despues de bien juntos que parecen uno y ya que estan bien soldados, córtelos de las madres, y sotierren bien aquello de los troncos que estaba por soterrar para que por alli echen barbajas, y despues escarnen, y corten puntas junto á las junturas, y los sarmientos que nacieren en lo juntado llevarán los racimos varios, segun dicen. Otra regla de este engerir que pueden llevar mas diferencias de hubas que la primera, que aquella no puede recibir mas de dos linages, y esta segunda cuatro y cinco, y mas.

Han de tomar un caño de barro largo cuanto dos palmos, del gordor de un astil de azadon; y antes que le cuezan, hiéndanle por medio de alto á bajo, y cuézanle muy bien, y alli pongan cuatro ó cinco sarmientos delgados que estén ya presos en otras partes: y para esto es bien haber puesto cuatro ó cinco barbados juntos, y métanlos en el caño por el segundo tercio de los sarmientos, y átenlos fuertemente

que no se puedan apartar, por que asi los sarmientos cuando hincharen, se hermanarán. Otros los pasan por una caña de vaca, mas esto no se puede hacer sin lesion de las yemas y sarmientos, y asi los entierren todos salvo las puntas, y si entonces ponen barbados aparten cada uno un poco por si, porque prenden mejor, y dende algun tiempo que estarán ya bien consolidados unos con otros, desaten el caño y corten los sarmientos por donde vieren que están mas juntos, como quien jarreta cepa, y tórrenlo á cubrir casi todo de tierra. Dice Columela que por aquello juntado echará algunos pámpanos, y que le degen algunos de los mejores, y que en aquellos llevará racimos de diversos colores y veduños. Dicen algunos que para que broten por alli les den dos ó tres piquetes; mas yo no apruebo estos piquetes, ni en la raiz, para efecto de brotar por ellos. De otra manera lo enseña Albumaran Abencenif sin cortarlos de la vid, por eso engeri aqui su Capitulo. Tomen al tiempo del podar donde hubiere vid blanca cerca de la vid prieta, ó de otro color ó veduño, y tomen el mejor sarmiento mas delgado y verguio que hubiere en cada una de ellas, y enjieranlos en unos juntos, y corten los cabos igualmente, y vayan las yemas unas junto con otras, y tambien los sarmientos, y pónganles su barro encima, y cada tres dias los rocien con agua del rio, y dende en dos años cortenlos de las madres, plántenlos en otra parte: dicen que llevará en un racimo hubas blancas y prieta, y si tomare tres sarmientos de tres veduños y colores, y los hēndieren sutilmente, que no se dañe ni fallezca el

meollo, y los juntaren uno á otro, y sean tales que vengan las yemas iguales de guisa, que cuando los juntaren vengan las yemas juntas y se junten de forma que parezca todo un sarmiento, y átenlos con unas juncias, ó cuerdas ó mimbres, con tal que las yemas queden fuera de la atadura, y embarrenlos con estiércol de vacas y en cima un buen barro, y pónganlos acostados en un hoyo que tenga de hondo dos palmos ó poco mas, y de aquellas yemas atadas dejen dos ó tres sobre tierra y no mas, y rieguenlos lo que hubiese menester hasta que prendan y junten unos con otros. Estos tales por aquellas yemas, dicen, que echarán sarmientos que lleven en un racimo de todos aquellos veduños que van enjertos. Y si los hubieren de trasponer sea dende en dos años que estarán bien seguros. Los que tubieren voluntad de enjerir estos veduños en uno para un racimo como he dicho, y esten los sarmientos en la vid, debēnlos enjerir todos antes en una misma mesa, y despues los podran juntar mejor, que mas facilmente juntarán los sarmientos que estuvieren en una vid y en una mesa, que los que estuvieren en vides apartadas. Abencenif dice asi: si las vides se enjieren en mirto (que es arrayhan) llevarán entre cada dos granos de hubas una hoja. Estos se pueden enjerir de barrēno ó pasado, y aun de mesa, y porque mejor prenda desmochēn las ramas del arrayhan y dende en dos años le pueden trasponer. Estas maneras de enjerir he alcanzado á saber, cada dia saben mas las gentes porque con el tiempo se hallan mas cosas.

Libro de Cereales

Los cereales en los reinos de España son de tres especies: trigo, cebada y centeno. El trigo es el mas importante y se cultiva en todas las partes de España. La cebada es el segundo en importancia y se cultiva principalmente en las zonas montañosas. El centeno es el tercer cereal en importancia y se cultiva principalmente en las zonas montañosas y de alta montaña.

AGENDA